

D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 48/20

En Madrid a 30 de noviembre de 2020, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso interpuesto por D^a. Norma Doria Carlín, Presidenta del Club de Remo Lago, impugnando la resolución de 4 de noviembre de 2020 de la Junta Electoral de la Federación Madrileña de Remo (FMR, en lo sucesivo), ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 3 de noviembre de 2020, D^a Norma Doria Carlín, en calidad de Presidenta del Club de Remo Lago, presenta ante la Junta Electoral de la FMR escrito mediante el cual *“impugna la no inclusión del Club Remo Lago en el estamento de clubes”* en tanto que, en su opinión *“cumple con todos los requisitos”* del Reglamento Electoral de la FMR y de la reglamentación vigente *“... dado que la FMR no tiene más de 40 clubes, todos los clubes tienen condición de miembros de pleno derecho de la Asamblea General sin necesidad de proceso electoral alguno, no pudiendo restringir dicha condición a que presenten su candidatura”*.

Adicionalmente, impugna la candidatura de D. Javier Casado Orozco, por el sector de deportistas ya que *“he podido comprobar, una vez he revisado todas las actas de competición del año 2019... que esta persona no ha participado en competición oficial organizada por la FMR durante el año 2019”*





Segundo.- El 4 de noviembre de 2020, la Junta Electoral en su “Acta de Verificación de Reclamaciones a la Publicación de las Candidaturas a Miembro de la Asamblea”, en relación a la “Reclamación número 1”, entiende que la solicitud de candidatura del Club de Remo Lago fue presentada fuera de plazo, el cual comenzó el 20 de octubre de 2020 y finalizó -como prevé el Reglamento Electoral de la FMR- el 28 de octubre de 2020, de tal forma que la petición de este club fue cursada un día después, el 29 de octubre de 2020 (8º día hábil posterior). Dicha candidatura “fue presentada por la Presidenta y reclamante Dª Norma Alejandra Doria Carlín, enviada al email habilitado para ello el día 29/10/2020”.

En referencia a la candidatura por el sector de deportistas presentada por D. Javier Casado Orozco (“Reclamación número 2”) la Junta Electoral de la FMR entiende que el citado Sr. Casado Orozco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27.1.b) del Reglamento Electoral de dicha Federación según puede verificarse de los siguientes documentos: “1. Copia sellada de su licencia en vigor. 2. Copia sellada de la hoja de inscripción del club Madrid Velocidad al que pertenece el federado D. Javier Casado Orozco del día 24/04/2019 para la competición LXVIII Copa Primavera del día 27/04/2019 en la categoría absoluta yola. 3.- Acta oficial de la competición LXVIII Copa Primavera del día 27/04/2019 en la que aparece en la Manga 5 el equipo Madrid Velocidad de la categoría absoluta yola equipo del que formaba parte el federado”. Con tal motivo y dado que el federado presentó su candidatura en tiempo y forma -cita la Junta Electoral de la FMR en su resolución- “resolvemos de manera NO FAVORABLE a la reclamación de Dª Norma Alejandra Doria Carlín ya que no existe justificación para la no aceptación de la candidatura del federado D. Javier Casado Orozco”.

Se quiere destacar por añadidura que se aportan fotografías “... donde aparece D. Javier Casado Orozco, así como el resto de participantes inscritos en la prueba, y la ceremonia de entrega de medallas... donde aparece D. Javier Casado Orozco casualmente al lado de la reclamante Dª Norma Alejandra Doria Carlín, por lo tanto, conocedora de su participación”.

En virtud de lo anterior, son desestimadas ambas impugnaciones presentadas por la representación legal del Club de Remo Lago.

Tercero.- El 6 de noviembre de 2020, Dª Norma Alejandro Doria Carlín, Presidenta del Club de Remo Lago, presenta ante esta Comisión Jurídica del





Deporte, vía correo electrónico institucional, escrito de recurso contra acuerdo de 4 de noviembre de 2020 de la Junta Electoral de esta misma Federación, exponiendo consideraciones idénticas a las ya referidas en instancia anterior, las cuales se dan por reproducidas, en la presente circunstancia, en aras a la brevedad.

Añade con el fin de articular idéntico *petitum*, que *“la exclusión del Club de Remo Lago no es conforme a derecho, tal y como señala la Sentencia 407/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que viene a decir que en las federaciones con 40 ó menos clubes o asociaciones deportivas, todos los clubes son miembros de pleno derecho de la Asamblea general sin necesidad de solicitarlo expresamente ni presentar candidatura”*.

Sobre la impugnación de inclusión en el censo de D. Javier Casado Orozco, la representación legal del Club de Remo Lago considera que no es ajustada a derecho en tanto que el único documento *“... fehaciente -de la prueba en que presuntamente participó el Sr. Casado Orozco- es el acta del comité de competición, y en ella no figura como participante”*. Como en el resto de competición -continúa la solicitante- debieran relacionarse los deportistas *“de la manga 5 y tan sólo aparece una mención al equipo Madrid Velocidad”*; finaliza diciendo: *“... una copia de una supuesta hoja de inscripción del club Madrid Velocidad no acredita la participación de D. Javier Casado Orozco en la competición LXVIII Copa Primavera porque con esa argumentación podría incluir a cualquier persona que pertenezca al club Madrid Velocidad haya o no participado en esa regata, lo que se presta a una manipulación interesada de los datos a la candidatura del deportista que estoy impugnando”* (sic).

Cuarto.- El mismo día 6 de noviembre de 2020, la Secretaría General de esta Comisión Jurídica del Deporte requiere del Club de Remo Lago subsanación de su recurso en tanto que, consultado el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, el citado club figura inscrito con el número 607 en la Sección de Clubes Deportivos con la denominación *“CLUB DE REMO LAGO”* a quien la Sra. Doria Carlín dice representar, constanding que, a la fecha actual, el mandato de dicha Presidenta expiró. En relación a ello, según establece el artículo 23.1 del Decreto 199/1998, de 26 de noviembre, por el que se regulan las Asociaciones y Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid y se modifica el Decreto 99/1997, de 31 de julio, de Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid *“el presidente ostenta la representación legal del club”*, siendo así que *“... para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de*





acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”, conforme requiere el artículo 32.3 de la misma Ley administrativa antedicha.

A tal efecto, la persona que firma el escrito no cumple con los mínimos requisitos para iniciar un procedimiento a solicitud del interesado -Club de Remo Lago- puesto que no acredita ser su Presidenta ni su representante legal (artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, B.O.E. núm. 236, de 2 de octubre), dado que ha expirado su mandato de cuatro años conforme prevén sus propios estatutos sociales.

En virtud de lo anterior se concedió un plazo de diez días hábiles al efecto de que pudiera subsanar dichas cuestiones ante este órgano superior (con presentación telemática de la documentación que corresponda ante el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid y posterior comunicación a esta Comisión Jurídica del Deporte), conforme a lo previsto en el artículo 68 de la citada Ley 39/2015, advirtiéndole que, transcurrido el mismo sin ser evacuado, se le tendría por desistida de su petición.

Quinto.- El Club de Remo Lago, evacuando el trámite requerido, presenta en el Registro de Entidades Deportivas la documentación que, efectivamente, acredita que D^a Norma Alejandra Doria Carlín fue reelegida como Presidenta de la entidad el 25 de octubre de 2019, cuestión que viene rubricada por la correspondiente anotación en dicho Registro de fecha 10 de noviembre de 2020, circunstancia por la cual se tiene por subsanado correctamente el requerimiento efectuado por esta Comisión Jurídica del Deporte, admitiéndose la representación de la Sra. Doria Carlín del club en cuestión.

Sexto.- El 6 de noviembre de 2020 (Ref^a 03/894759.9/20) la Secretaría General de esta Comisión Jurídica del Deporte requiere de la Junta Electoral de la FMR, aportando copia del recurso interpuesto por la Presidenta del Club de Remo Lago, el expediente completo así como informe de su razón, trámite que es evacuado el día 11 de noviembre de 2020 (Ref^a 03/900248.9/20) y complementado el mismo día (Ref^a 03/903096.9/20).





El escrito de remisión, firmado por D. José María Mallavia García de Paredes, en calidad de Presidente de la Junta Electoral de la FMR y por D. Pedro Arévalo, en calidad de Presidente en Funciones de dicha Federación, incorpora las siguientes cuestiones: sobre las afirmaciones realizadas por la Presidenta del C.R. Lago en lo relativo a la necesaria incorporación de facto de su club a la Asamblea General por cuanto es una Federación con menos de 40 personas jurídicas integrantes de dicho sector, se dice: “... la afirmación... es incompleta, ya que el reglamento electoral de la FMR aprobado por la Comunidad de Madrid, en su disposición adicional segunda expone además de lo indicado anteriormente que “será obligatoria la presentación de candidatura de club, si no presentara candidatura en plazo y forma se entenderá que desiste de su inclusión en la Asamblea” y de hecho se deduce por la presentación de la candidatura por el estamento de clubes por parte de D^a Norma Alejandra Doria Carlín que era concedora de dicho requisito, porque de otra manera no habría presentado candidatura si estuviera convencida del argumento que aporta en su reclamación, aunque esta presentación fuese presentada fuera de plazo como ya se argumentó en la resolución final”.

Sobre la candidatura relacionada con el Sr. Casado Orozco, entiende la Junta Electoral de la FMR que “... *la hoja de inscripción del club al que pertenece D. Javier Casado Orozco y que verifica su participación en competición oficial es igual de fehaciente que el acta de competición aportada, ya que ambos documentos son expedidos y verificados por la misma federación en el cumplimiento de sus obligaciones y si consideramos válida una, debemos considerar la otra igualmente válida*”.

En virtud de lo anterior, se interesa la íntegra desestimación del recurso interpuesto ante esta Comisión Jurídica del Deporte por el Club de Remo Lago.

Séptimo.- En Diligencia para mejor proveer de 12 de noviembre de 2020 (Ref^a 03/907610.9/20), esta Comisión Jurídica del Deporte comunica a la Junta Electoral de la FMR que “... *se constata que efectivamente el Club Madrid Velocidad participó en la Manga 5 de la categoría “Absoluta Yola”, Distancia 1.000 m. de la LXVIII Copa Primavera celebrada el 27 de abril de 2019 en el Lago de la Casa de Campo (Madrid) obteniendo la segunda posición con 16 puntos, contra el equipo del Club Retiro 66*”. Además, se cita que “... *según consta en el informe de esa Junta Electoral de la FMR, D. Javier Casado Orozco formaba parte del citado equipo*”; así, este órgano superior “... *no tiene constancia de tal circunstancia por cuanto no se deduce del “Acta de Comité de Competición” de*





este evento, sino que, exclusivamente, participó el equipo Madrid Velocidad. Tampoco consta que en el resto de mangas participara el Sr. Casado Orozco a título individual”.

Por ello, como quiera que “en el punto 4 “Inscripciones” del Reglamento de Competición de la LXVIII Copa Primavera - Puente de la Princesa (Sábado 27 de Abril de 2019), que aparece en la web oficial de esa Federación, se cita que “los clubes deberán tramitar las inscripciones de los participantes con anterioridad a las 18:00 horas del jueves 25 de abril de 2020... , y ... deberán recibirse en tiempo y forma, debidamente cumplimentadas y en hoja oficial, con la información solicitada respecto a nombres y apellidos completos y claramente legibles, número de NIF, etc.”, se requiere de la Junta Electoral de la FMR acreditación de la inscripción del Sr. Casado Orozco en la competición mencionada con la inscripción a la que en el anterior párrafo se hace referencia y el acta de competición donde aparezca nominalmente adscrito al Club Madrid Velocidad.

Octavo.- El 13 de noviembre de 2020, la Junta Electoral de la FMR evacua el trámite indicado en el Antecedente de Hecho anterior (Refª 03/910915.9/20) con aportación del acta de competición de la LXVIII Copa Primavera y la Hoja de inscripción del Club Madrid Velocidad en la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada



por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- En primer lugar, sobre la candidatura presentada por el Club de Remo Lago, puede constatarse que, efectivamente, la candidatura fue solicitada fuera del plazo legalmente establecido en tanto que el calendario electoral previó siete días hábiles, comenzando el cómputo el martes, 20 de octubre de 2020 y finalizando el mismo el miércoles, 28 de octubre de 2020, de tal forma que D^a Norma Alejandra Doria Carlín hizo valer su derecho el día inmediato posterior -jueves, 29 de octubre de 2020- cuestión que, inevitablemente (por esta vía procedimental) hizo decaer de facto el mismo por cuanto extemporáneo, incumpliendo el requisito establecido en el tercer párrafo de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento Electoral de la FMR que establece que:

"Si la Federación contara con cuarenta o menos clubes, deberán integrarse en la Asamblea General, siempre y cuando posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, y hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, y carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid, sin necesidad de realizar el proceso electoral de votación para dicho estamento.

Se respetarán, en todo caso los porcentajes de participación de los demás estamentos a efectos de elección de representantes.

Será obligatoria la presentación de candidatura del club, si no presentara candidatura en plazo y forma se entenderá que desiste su inclusión en la Asamblea".

Sin embargo examinando el ordenamiento jurídico deportivo, el principio de jerarquía normativa impone, en este caso, considerar lo establecido en el Decreto 159/1996, de 14 noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, con preeminencia a lo establecido en el Reglamento Electoral.

Así, el apartado segundo de su artículo 22 establece que:





"Las Federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid que cuenten con 40 o menos clubes o asociaciones deportivas en el correspondiente sector o estamento, deberán integrar en su Asamblea general un representante de cada club o asociación, sin necesidad de proceso electoral para dicho sector.

Se respetarán, en todo caso, los porcentajes de participación de los demás estamentos.

Los clubes, asociaciones o entidades que reúnan los requisitos exigidos para formar parte del sector correspondiente, podrán asistir a la Asamblea con voz, pero sin voto."

Por tanto, debemos entender que, en virtud de este artículo, el club recurrente podrá, asistir a la Asamblea como miembro de pleno derecho, puesto que tal condición se la otorga este artículo del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, sin necesidad de presentar candidatura, es decir, sin necesidad de manifestación alguna de voluntad por su parte y sin necesidad de participar en el proceso electoral federativo.

En este sentido se pronunció la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia número 407/2017, de 4 de julio, al considerar que:

"En este caso, las partes no discuten que la Federación cuenta con menos de 40 clubes o asociaciones y esa circunstancia determina que todos ellos son miembros de la Asamblea general sin necesidad de proceso electoral alguno, y que tal condición no debe condicionarse a que lo soliciten o manifiesten su interés en participar, pues todos ellos son miembros de la Asamblea, sin que tal condición se pueda restringir a que presenten su "candidatura". Por supuesto, esto no significa que tengan obligación de acudir o asistir a las reuniones, pero la condición de miembro de la Asamblea general la tienen, aunque no acudan.

Otra cosa distinta es que se pueda examinar que la licencia federativa de los clubes o asociaciones es válida y está vigente, o que cumplen otros requisitos esenciales que sean necesarios para que puedan ejercer ese derecho con plenitud mediante el correspondiente voto, puesto que la norma ya prevé que, si bien tienen de pleno derecho la condición de miembro y el derecho de asistencia, sin embargo el derecho al voto puede vincularse a la necesaria acreditación de cuestiones esenciales como la vigencia de la licencia federativa





u otras de suficiente entidad, siempre que hayan sido objeto de esta previsión reglamentaria."

No obsta a lo anterior, que pudiera darse el caso de que, una vez celebradas las elecciones a la Asamblea General, con la incorporación de los clubes que no hubieran presentado candidatura, el número final de miembros excediera de los máximos establecidos en los artículos 26 y 27 del Reglamento Electoral que regulan la composición de este órgano y la distribución proporcional de sus miembros por estamentos, o bien que contraviniera lo dispuesto en las disposiciones estatutarias con respecto a los porcentajes que corresponden a los distintos estamentos

En tal caso, debería establecerse a posteriori un procedimiento de elección específico entre todos los miembros del estamento en cuestión para determinar los que, finalmente, ostentarán la condición de miembros de la Asamblea General de conformidad con lo previsto en las disposiciones federativas, bien estatutarias o bien en el propio Reglamento Electoral.

Tercero.- En segundo lugar, sobre la participación o no del Sr. Casado Orozco el día 27 de abril de 2020 en la Manga 5 de la categoría Absoluta Yola (Distancia 1.000 m.) de la LXVIII Copa Primavera, una vez informada esta Comisión Jurídica del Deporte previa diligencia para mejor proveer de 12 noviembre de 2020, puede verificarse que, si bien es cierto que en el acta de la regata aparece exclusivamente la participación "del equipo" Madrid Velocidad en dicha manga, junto con la del equipo Retiro 66, con 16 y 20 puntos respectivamente, en la hoja de inscripción de fecha 24 de abril de 2020 de la citada competición y club, consta el Sr. Casado Orozco como el quinto de los seis integrantes de dicho equipo inscrito, circunstancia que es firmada por su delegado D. Mariano Mateo López, con cuño del Club Madrid Velocidad y de la propia FMR, lo cual -a salvo de la falta de información del acta- constata que D. Javier Casado Orozco, tras la acreditación federativa correspondiente, sí participó el día de referencia, circunstancia que le hace valedor de su condición de elector y elegible en las elecciones a los órganos de gobierno y representación de la FMR, dado que cumple los requisitos exigidos en el Reglamento Electoral de dicha Federación. Es aportado igualmente un documento titulado "*Ficha de Afiliación Autonómica Carácter Nacional FMR*" en que aparecen los datos de D. Javier Casado Orozco y su adscripción desde el 10 de enero de 2020 en el C.D.B. Madrid Velocidad.



En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR D^a NORMA DORIA CARLÍN, PRESIDENTA DEL CLUB DE REMO LAGO, IMPUGNANDO LA RESOLUCIÓN 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE REMO, EN LO RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DEL CLUB REMO LAGO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FMR Y CONFIRMANDO DICHA RESOLUCIÓN EN LO RELATIVO A LA CANDIDATURA DE D. JAVIER CASADO OROZCO.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”

